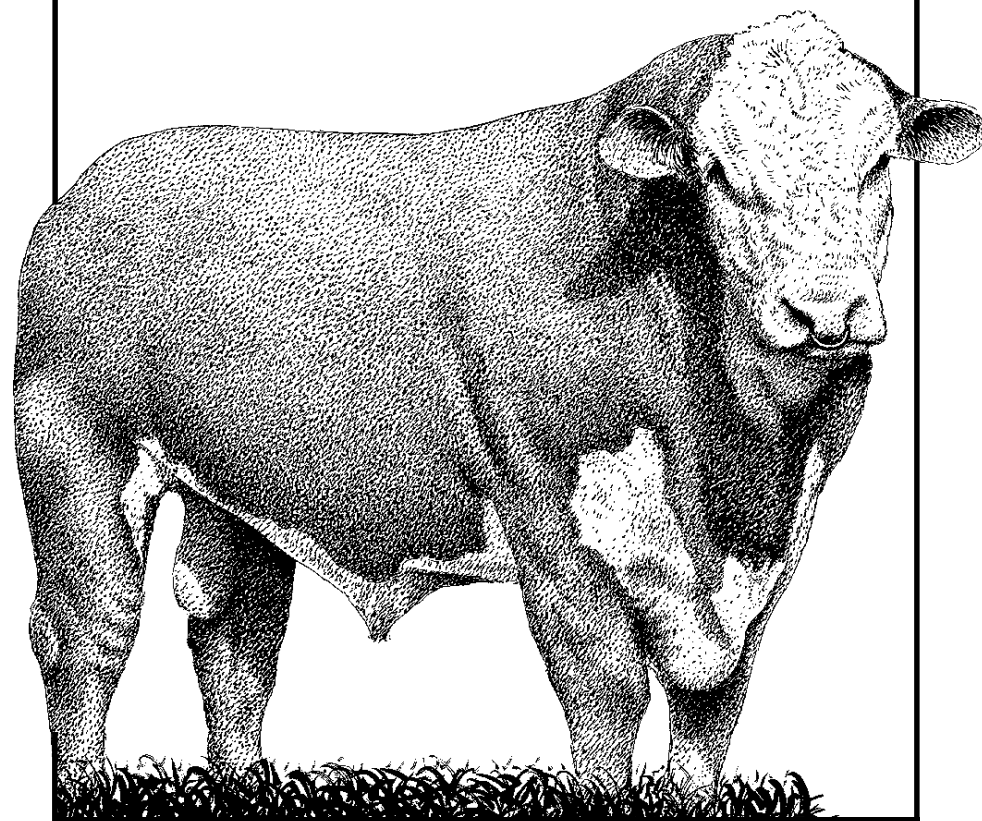


REGLAMENTO DEL PURO REGISTRADO

Aprobado por la C.D. en su sesión del 06.12.2010

R a r A S/



ASOCIACIÓN ARGENTINA CRIADORES DE HEREFORD

Manuel Obarrio 2948, (1425)Buenos Aires

Tel: 054-11-4802-1019 (rotativa) - e mail: pr@hereford.org.ar

REGLAMENTO PURO REGISTRADO HEREFORD

(Aprobado por la Comisión Directiva en su Sesión del 06-12-2010)

OBJETIVO

Para potenciar las virtudes de la raza Hereford y hacer más eficiente su producción, la ASOCIACIÓN ARGENTINA CRIADORES DE HEREFORD (en adelante AACH) cuenta con un programa de mejoramiento zootécnico denominado "Programa Puro Registrado®".

Está basado en un plan de selección de animales machos y hembras, con la finalidad de reproducir hacienda de características fenotípicas superiores a la media de la raza, protegiendo de esta forma la pureza racial y privilegiando a individuos con características morfológicas y funcionales deseables, en los diferentes órdenes de la producción animal de carne.

DEFINICIÓN DE ANIMAL PURO REGISTRADO

Se define como animal Puro Registrado (en adelante PR) a todo reproductor macho o hembra Hereford en sus dos variedades, astada y mocha, que hayan superado los niveles de excelencia zootécnica fijados por la AACH, según las normas establecidas en este Reglamento.

Un animal PR debe estar marcado a fuego en el anca derecha con la marca correspondiente que lo identifique y su tatuaje reglamentario (Número de Plantel, en adelante NP).

REGISTRO PURO REGISTRADO

A fin de instrumentar lo que antecede, se constituye un Registro Selectivo Abierto regido por la AACH.

HEMBRAS VIP - ETAPA INICIAL DEL PLAN

A los efectos de cumplimentar lo establecido, en el sentido de que se trata de un Registro Abierto, el mismo se inicia sobre los vientres de rodeos generales de la raza Hereford, cuya instrumentación se rige de acuerdo con las normas estipuladas en este Reglamento.

Una vez seleccionados, se denominan Vientres Pampa Seleccionados (VIP).®

Art. 1 - QUIENES LO INTEGRAN

1.1 – Lo integran:

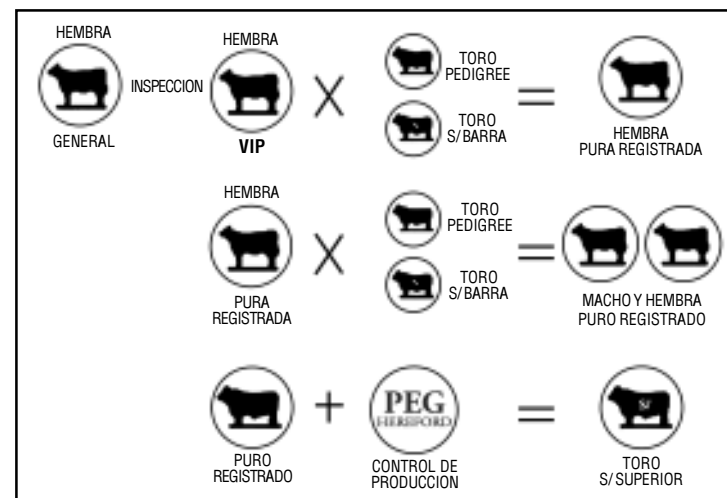
- Los reproductores machos y hembras tatuados con su NP ya aceptados y marcados como Puros Registrados Hereford.
- Las hembras aceptadas y marcadas como VIP, tatuadas con su NP.
- El *stock* de toros padres Puros de Pedigree y PR S/ existentes en la base de toros padres de la AACH.

1.2 - Potenciales Integrantes

- Los procreos hembras y machos tatuados, provenientes de hacienda PR.
- Los procreos hembras tatuados, provenientes de hacienda VIP.
- Los animales de la raza, que inscriptos como Puros de Pedigree y con su respectivo HBA, sean inscriptos dentro del registro PR, previa calificación del Inspector. Una vez inscriptos, serán dados de baja como Puros de Pedigree.

1.3 - Esquema de Control.

Las diferentes etapas surgen según el esquema de control establecido, a saber:



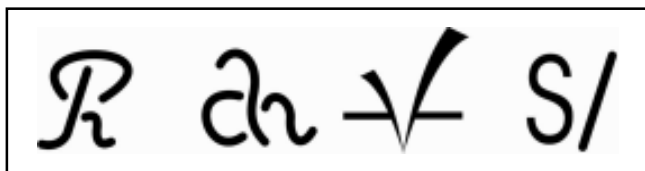
Art. 2 - IDENTIFICACIÓN DEL RODEO

La AACH asignará a cada rodeo integrante del programa un NP, único e intransferible, que podrá ser numérico o alfanumérico.

En los casos de división del mismo, por cualquier causa, se reasignarán los NP correspondientes, previo tratamiento de cada caso por la Subcomisión de Puro Registrado.

El criador deberá identificar los procreos machos y hembras antes del destete, tatuando el NP en la oreja derecha, de la siguiente manera:

- En las hembras y machos, NP, precedido de la letra "R", antes del destete y la inspección.
- Los planteles que realicen Control de Producción, al momento de la inspección, deben tener tatuado en la oreja izquierda de cada macho su número de identificación particular denominado Registro Particular (en adelante RP.) no repetible en el rodeo, además de su correspondiente NP.
- En el caso particular de hembras VIP, el criador recibirá de la AACH el NP, que deberá tatuarlo antes de la marcación. Será constatado por el Inspector.
- Las hembras VIP que sean trasladadas a la Zona Patagonia Norte B, además de tener tatuado su NP en la oreja derecha, cumplirán todas las normas exigidas por SENASA.
- Además de lo exigido anteriormente, tendrán la respectiva marca a fuego correspondiente a cada categoría (PR / VIP) en el anca derecha, registradas y de propiedad de la AACH, a saber:



- Las existencias de cada criador inscripto, son administradas por la AACH.

Art. 3 - SERVICIOS PARA GENERACIÓN DE FUTUROS PROCREOS A REGISTRACIÓN

3.1 - Declaración de Servicios.

Los servicios serán denunciados en los tiempos establecidos, mediante la planilla de "Declaración de Servicios" en su formato impreso o electrónico. Contendrá todos los datos solicitados. (Ver Art. 3.7).

3.2 - Toros Padres.

El plantel de Toros Padres utilizado en los servicios, cumplirá las siguientes condiciones:

- Serán Puros de Pedigree con su respectivo HBA y/o toros PR S/ con su respectivo número de orden.
- Deben tener a su nombre, toda la documentación que acredite su propiedad.
- En oportunidad de la calificación de los procreos y/o Reinspección, el Inspector controlará el plantel presentado en los corrales, acompañado de los respectivos Certificados de Transferencia que acrediten su *status*, además de la documentación referida a los servicios.
- El Inspector podrá extraer pelos de la cola de los toros padres, para el análisis requerido de ADN.
- Contar con RP y HBA en el PP, número de orden en el S/, tatuajes correspondientes, nombre en el caso de los PP y fechas de nacimiento.
- A los fines de actualizar la base de padres de la AACH, al momento de la inspección, los toros se clasificarán en: Activo (Ac.), Inactivo (In.), Inexistente (Ix.), Muerto (Mu.) o Vendido (Ve.).

3.3 - Semen de Terceros.

La utilización de Semen de Terceros, estará obligatoriamente amparada por su correspondiente Certificado de Transferencia de Semen de Terceros (en adelante CTST), expedido por los Centros de Inseminación Artificial y/o Bancos de Semen vendedores (inscriptos de acuerdo con el Decreto Ley N° 20425/73, Decreto N° 4678/73)*, únicos autorizados para la expedición. Para su validez, el CTST debe contener todos los datos solicitados, sin tachaduras, enmiendas, ni raspaduras. El original quedará en poder del criador, en tanto que la copia se remitirá a la AACH para ser asentada en el inventario de semen disponible de cada plantel.

*Decreto Ley N° 20.425/73, Decreto N° 4.678/73) - **Capítulo 2, Art.2.1:** Los establecimientos que desarrollan actividades en el campo de la inseminación artificial de

ganado bovino y procedan a la venta, cesión o permuta de material seminal podrán ser habilitados dentro de las siguientes categorías: 2.1.1 Centros integrales de inseminación artificial. 2.1.2 Centros de inseminación artificial. 2.1.3 Bancos de material seminal.

3.4 –Toros padres en Centros de Inseminación Artificial. – ADN.

Los toros PR S/ al igual que los PP que ingresen en Centros de Inseminación Artificial para ser usados como toros padres en planteles PR o VIP, contarán con su respectivo ADN.

3.5 - Semen Importado.

En el caso de uso de semen importado, el criador - importador o la firma importadora que hayan efectuado la importación para venta posterior, deberán solicitar la inscripción a la AACH, remitiendo la siguiente documentación:

- Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.
- Pedigree planeado hasta la 5ª generación, certificado por la Asociación de origen.
- Fotocopia de inscripción ante la S.R.A. en la que figure su H.B.A.
- Cantidad de dosis solicitadas.
- Fecha de importación o venta, según corresponda.
- Nombre o denominación social del criador-usuario o comprador del semen.

3.6 - Semen Propio.

Cuando el criador utilice en sus rodeos PR semen de toros propios para uso propio, presentará a la AACH el Certificado de Extracción y Congelación firmado por el Médico Veterinario Matriculado actuante, en el que constará:

- Nombre, R.P. y H.B.A. del macho dador.
- Fecha de extracción.
- Cantidad de pajuelas-pastillas obtenidas.

3.7 - Plazo de Denuncia.

- a) Las denuncias de servicio se presentarán en la AACH dentro de los 60 (sesenta) días de finalizado.
- b) A las denuncias ingresadas entre los sesenta y uno (61) y ciento veinte (120) días de finalizado el servicio, se les impondrá una multa equivalente a 2 (dos) Derechos Básicos.
- c) Pasados ciento veintiún (121) días de finalizado el servicio, no serán ingresadas y se pondrán a consideración de la Subcomisión de Puro Registrado.

No se autorizarán inspecciones a los criadores que no tengan al día la “Denuncia de Servicio”

3.8 - Requisitos de Toros y Semen para Declaración de Servicios.

Siguiendo las normas propuestas por la Comisión Técnica y aprobadas por la Comisión Directiva (en adelante CD) de la AACH, las exigencias en cuanto a cantidad de dosis de semen, porcentaje de toros a utilizar y porcentaje de procreos a controlar, son las establecidas en el siguiente cuadro:

Protocolo que determina El tipo de servicio	Porcentaje mínimo de Toros exigidos pp y/o s/	Cantidad de dosis de semen exigidas (pajuelas)	Porcentaje máximo de procreos permitidos para presentar a control
Servicio Natural	3%	-	80% (1)
I.A. sacando celo únicamente (2 a 3 meses)	0%	1,5	75% (1)
I.A. inseminando una (1) sola vez, con celo detectado y repaso posterior con toros	2%	1	80% (1)
I.A. con uso de Prostaglandina, con celo detectado y repaso posterior con toros	2%	0,8	80% (1)
I.A. a Tiempo Fijo (I.A.T.F.) con repaso de toros	3%	1	80% (1)
Otros protocolos	Se deberá enviar la metodología a usar, de manera de determinar las exigencias porcentuales de toros y procreos a presentar, como así también la cantidad de dosis exigida.		

(1) De los procreos, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a machos y el otro cincuenta por ciento (50%) a hembras.

3.9 - Servicios con Control de Producción y Paternidad Reconocida.

Los rodeos que realicen Control de Producción, con obligación de contar con paternidad reconocida, para generar DEP o certificar paternidad, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) En los servicios a campo, sólo hace falta la fecha de finalización de servicio, si se cambiara el toro.
- b) En el caso de que se cambie de toro, se dejarán pasar veinticinco (25) días antes de ingresar el nuevo reproductor, informándose la fecha de salida del anterior.
- c) El mismo criterio se aplica en Inseminación Artificial o Servicio a Corral, si se repitiera el servicio con distinto padre. En este, deberán transcurrir dieciocho días desde el servicio anterior.

Art. 4 - PEDIDOS DE INSPECCIÓN PARA CALIFICACIÓN DE PROCREOS

4. 1 – Definiciones.

Unidad de Control (UC). Unidad de medida, que toma su valor de un patrón de otras unidades definidas previamente. En este caso, el Índice Novillo Mercado de Liniers (INML).

Derecho Básico. Importe fijo equivalente a 100 UC.

Tasa Mínima. Importe fijo de 100 UC, que se facturará cuando la cantidad de animales presentados sea igual o menor a cincuenta (50).

4.2- Solicitud.

El criador solicitará a la AACH la inspección y calificación de sus procreos -a través de la planilla *ad-hoc*, indicando todos y cada uno de los datos solicitados, antes del quince (15) de marzo de cada año, con el objetivo de programar -con la suficiente anticipación- el mejor recorrido de los Inspectores por cada zona. Esta será considerada como **Solicitud Regular**.

Fuera de esa fecha, el pedido será tomado como **Solicitud Condicional** y la AACH establecerá la fecha de realización, con los siguientes recargos:

PRESENTADAS ENTRE EL 16/03 Y EL 15/04
25% de recargo sobre el Derecho Básico
PRESENTADAS ENTRE EL 16/4 Y EL 15/5
50% de recargo
PRESENTADAS A PARTIR DEL 16/5
100% de recargo

Siempre, entre la fecha de solicitud y la de realización, transcurrirá un plazo mínimo de treinta (30) días. Caso contrario, tendrá la calificación de **Solicitud Urgente**, a la que, de ser aceptada, se le aplicará un recargo del cien por ciento (100%) sobre el Derecho Básico.

4.3 - Adelanto de Inspección.

La Solicitud de Inspección (Art. 4.1) se presentará con el importe correspondiente al Adelanto de Inspección, según aranceles vigentes, que estará integrado por un Derecho Básico (100 UC) más 2 UC por cada animal (macho o hembra) sometido a inspección, a partir de los cincuenta y un (51) animales.

En caso de solicitarse la inspección de cincuenta (50) animales o menos, se enviará un importe integrado por un (1) Derecho Básico 100 UC, más el 50% de la Tasa Mínima correspondiente (50 UC).

4.4 - Saldo de Inspección.

El saldo de la inspección realizada por diferencial de animales presentados, animales aprobados, toros S/ si los hubiese, más los gastos incurridos por la misma, serán facturados posteriormente a la inspección, de acuerdo con las tarifas vigentes en ese momento.

Art. 5 – PAUTAS DE CONTROL

5.1 - Edad.

La calificación de procreos candidatos a PR y/o VIP podrá ser efectuada en las siguientes edades:

- > Hembras: 7 meses mínimo y 4 dientes máximo.
- > Machos: 15 meses mínimo y 4 dientes máximo.

5.2 - Exigencias Zootécnicas.

De acuerdo con los niveles de exigencia zootécnica establecidos por la AACH., el Inspector evaluará los animales, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

5.2.1 - Desarrollo o Crecimiento.

Se tendrán en consideración los pesos mínimos exigibles, tanto en machos como en hembras, de acuerdo con la siguiente tabla:

EDAD	MESES	MACHOS	HEMBRAS
Destete	7 meses	...	180 Kg.
Diente de Leche	18 meses	360 Kg.	250 Kg.
Cortando 2 dientes	22 meses	430 Kg.	290 Kg.
2 Dientes	24 meses	470 Kg.	320 Kg.
Cortando 4 dientes	28 meses	540 Kg.	365 Kg.
4 dientes	30 meses	580 Kg.	390 Kg.

5.2.2 – Estructura.

Corrección del esqueleto y aplomos, así como características funcionales.

Los animales estarán libres de defectos, taras genéticas, congénitas o adquiridas, siendo motivo de descalificación los siguientes aspectos:

- Aplomos:** desviaciones del eje central.
- Pezuñas:** crecimiento defectuoso. Callos. Limax.
- Cabeza:** anormalidades en general.
- Tronco:** Lordosis. Xifosis. Paletas defectuosas.
- Cola:** implantación defectuosa o torcida.
- Ombigo:** excesivo desarrollo.

5.2.3 - Genitales Externos: ausencia de defectos visibles.

5.2.4 - Definición Sexual: a través de los caracteres sexuales secundarios.

5.2.5 - Conformación Muscular: dirigida a obtener una mejor res, sin incurrir en excesos que modifiquen las cualidades propias de la raza y/o defectos que descalifiquen al animal como productor de carne.

- Exceso muscular en el cuarto trasero, con carencia de terminación de grasa.
- Carencia de musculatura, característica de los animales llamados cuarterones y/o biotipo lechero.

5.2.6 - Coloración: la distribución de manchas y coloración deberá mantener, dentro de ciertos límites, la identidad racial y su aceptación comercial. Se evitarán las segregaciones que se desvíen excesivamente de la media de la raza, justificando su no inclusión en el Registro. Estas pautas serán de aplicación tanto a los excesos de blanco, como a los de “*tapado*”.

Según criterio del Inspector, no se aceptarán animales con manchas negras o colores ajenos (manchas atípicas), con piel pigmentada negra o cualquier otra anomalía.

Todos los defectos mencionados impiden que un animal sea calificado como PR o VIP.

El Inspector trabajará y registrará aplicando sus conocimientos y exclusivo criterio.

5.3 - Inspección y Calificación de Astado y Mocho.

Para calificar como Polled Hereford (mocho) se aceptarán:

- a) En machos, hasta formaciones córneas inhibidas adheridas al cuero, que mantengan la forma de la cabeza, típica de Polled Hereford.
- b) En hembras no se aceptarán formaciones córneas inhibidas.

Todo lo que exceda esta tolerancia será marcado como Hereford (astado).

Art. 6 - MARCACIÓN - INFORME

Para llevar a cabo estas tareas, el establecimiento deberá tener las instalaciones necesarias (manga, corral, brete, etc.), personal idóneo y todos los elementos necesarios para cumplir con el trabajo (Ej.: leña).

Antes de la marcación, el Inspector constatará que los animales estén tatuados, según estipula el presente Reglamento. En caso contrario, suspenderá la inspección. La marca se aplicará en una zona perfectamente pelada. Si no estuviere, el Inspector procederá a pelarla, en cuyo caso se aplicará la tarifa correspondiente (1 UC).

6.1 - Marca.

Luego de realizada la calificación, el Inspector marcará los animales aceptados como PR en el anca del lado derecho (*lado del lazo*) con las marcas Hereford o Polled Hereford, según corresponda.

6.2 - Rechazos.

No podrán calificar como VIP los vientres rechazados como PR.

6.3 Nitidez de la marca.

Los animales PR que no presenten la marca perfectamente visible, no serán certificados como tales, impidiéndoseles su ingreso a Exposiciones organizadas o patrocinadas por la AACH.

6.4 Inventario- Declaración Anual.

Al momento de la inspección, el criador presentará al Inspector, la Planilla de Resultado de Inspección anterior y el movimiento de existencias ocurrido desde entonces, de manera de definir el inventario.

En la nueva Planilla de Resultado de Inspección, se declararán las existencias a la fecha. Además, figurarán las bajas anuales (ventas, rechazos, muertes, etc.). Caso contrario, se efectuará una quita del 10% por año sobre el total de vientres que figuren en cada legajo.

De no existir esta información, la inspección no se realizará y será postergada de acuerdo con lo que se establece en el Art.8.

6.5 - Resultado de Inspección.

El resultado de la calificación e inspección será volcado en la Planilla de Resultado de Inspección (por triplicado), en la que constará:

- Existencia actualizada de todas las categorías del plantel.
- Altas y bajas producidas durante el año.
- Cantidad de procreos aceptados y rechazados.
- Causales de rechazo.
- Promedio estimativo de pesos y edades de los animales controlados.
- Existencia de semen y lista de toros padres en uso, con su correspondiente información.
- Observaciones e informe general del plantel, instalaciones y tareas realizadas.

Tanto el original como las copias de las planillas de resultados de inspección serán completados por el Inspector y firmados por el criador o su representante. El original quedará en el establecimiento, para integrar la carpeta del criador a presentar en cada inspección.

Una copia se archivará en el legajo de cada plantel en poder de la AACH y otra la otra quedará en poder del Inspector.

Art. 7 – INSPECCIÓN APELADA

En el supuesto que el criador se considerara perjudicado como consecuencia del resultado de la calificación de su/sus rodeos, podrá apelar ante la CD, dentro de los quince (15) días corridos de realizada, expresando los fundamentos en que se base. Tola apelación elevada a la AACH, será trasladada a la Subcomisión de PR quien designará la o las personas que habrán de verificar el trabajo realizado y elevar el respectivo Informe a CD la que resolverá lo que corresponda, comunicándolo al criador.

En caso de que la resolución no fuere favorable al apelante, los gastos ocasionados serán a su cargo.

Art. 8 - INSPECCIÓN POSTERGADA

La Comisión Directiva de la AACH crea la figura de Inspección Postergada, para su aplicación en los siguientes casos:

- 1) Cuando de haber correspondido, no se hubiera realizado la Reinspección correspondiente.
- 2) Cuando no se encuentren las planillas y los datos requeridos a inventario y declaración anual, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 3) Cuando ocurra alguna circunstancia que impida realizar la inspección y el Inspector considere que es responsabilidad del criador.

En todos los casos, el Inspector dejará constancia firmada por él y el responsable del establecimiento, en la que figuren los motivos que hubieran motivado la postergación. El original será elevado a la AACH y una copia quedará en poder del establecimiento.

Por la inspección postergada se facturará un Derecho Básico (100 UC) sumado a una Tasa Mínima (100 UC), además de los gastos ocasionados por la Inspección. La nueva inspección será facturada independientemente del costo de la postergación.

Art. 9 - TRANSFERENCIAS

9.1-Transferencia de animales PR y/o VIP.

Para que el criador pueda incorporar a su plantel los productos adquiridos - vientres PR o VIP- deberá presentar las Transferencias expedidas por el vendedor, inscriptas en la AACH.

9.2 - Transferencias a Futuro Control.

Se autoriza la transferencia de proceos sin la calificación definitiva, a las results de la calificación final. La AACH no asume ningún compromiso acerca de su resultado. Los proceos transferidos tendrán el tatuaje del NP reglamentario del vendedor y habrán de registrarse en la AACH con hasta un máximo de treinta (30) días de concretada. Se tomarán en forma condicional, hasta constatar su factibilidad. Las presentaciones fuera de término se analizarán por la Subcomisión de Puro Registrado, la que decidirá en definitiva sobre su viabilidad.

9-4 - Traslado.

En caso de traslado del plantel a otro establecimiento, el criador deberá informar detalladamente las cantidades de animales trasladados y sus categorías.

Art-10 - REINSPECCIONES.

10. 1 - Objetivo

Su finalidad es controlar, a través de sus Inspectores, los animales que componen el rodeo, las planillas correspondientes al plantel, como así también los instrumentos que autoricen al titular, el derecho de usar animales de procedencia ajena. Todos los planteles Puros Registrados en actividad se encuentran sujetos a Reinspección, de manera de ajustar y verificar las cantidades y categorías de animales que conforman el inventario denunciado por el criador.

Por lo tanto, la AACH se reserva el derecho de inspeccionar los planteles y

controlar los toros padres en uso, en la oportunidad que lo estime necesario o conveniente.

10.2 – Asignación de Planteles a Reinspección

Durante el año calendario y en la última reunión de la Subcomisión de Puro Registrado, se determinarán los planteles a reinspeccionar durante el transcurso del año entrante.

Los resultados del sorteo serán puestos a consideración de la C.D., la que designará el Inspector y el momento más oportuno para efectuar la Reinspección, antes de su publicación e informe.

10.3 - Mínimos y Máximos de Planteles a Reinspeccionar.

La cantidad mínima de planteles a reinspeccionar durante el año calendario, corresponderá a un veinte por ciento (20%) de la población activa de planteles. La C.D. podrá determinar las cantidades en función de los controles y ajustes que las circunstancias indiquen. En un período de cinco (5) años, deberán reinspeccionarse todos los planteles integrantes del PR.

10.4 - Dinámica de las Reinspecciones.

10.4.1 – Metodología.

Consiste en el recuento de los vientres PR y VIP, como también el de los toros de Pedigree y S/ que integran el plantel de padres.

Revisión de las marcas y tatuajes reglamentarios.

Las existencias del plantel serán establecidas de acuerdo con el resultado de la Reinspección. Finalizada la misma, el Inspector elevará un informe a la AACH para su análisis y entregará una copia al criador.

Si en la revisión del plantel, el Inspector constatará anomalías en marcas y tatuajes, dará de baja los animales que no cumplan las normas establecidas en este Reglamento y volcará en una nueva Planilla de Inventario las cantidades, por categorías, de los animales aceptados por la Reinspección.

10.4.2- Penalidades e Intervención de Plantel.

Si las transgresiones o anomalías imposibilitaran actuar de la manera establecida en el presente Reglamento, el Inspector está autorizado para intervenir el funcionamiento del plantel, hasta tanto se expida la C.D. de la AACH.

Para ello, el Inspector dejará constancia de las causas de la intervención en un Acta que redactará a tal efecto, que será refrendada por el propietario o su representante autorizado. La misma será elevada a la AACH en un plazo no mayor a quince días (15) corridos, para su tratamiento.

De lo resuelto se dará vista al criador, quien para presentar su descargo dispondrá de un plazo de quince (15) días corridos, desde la fecha de notificación.

Al plantel intervenido no se le dará curso a pedidos de transferencias, no se autorizarán inspecciones, no podrá concursar en competencias patrocinadas y/o auspiciadas por la AACH y no se ingresará información en su legajo. Esta situación continuará hasta tanto se practique la rehabilitación del plantel por parte de la C.D. de la AACH.

10.5 - Tarifas.

Los gastos de la Reinspección quedan a cargo de la AACH.

Si por alguna causa atribuible al criador, la Reinspección se realizase en otro momento, los pertinentes gastos serán a su cargo.

10.6 - Reinspecciones Pendientes.

Los controles sorteados a Reinspección que no se hubiesen realizado por causas atribuibles al criador, impedirán cualquier inspección que se solicite, hasta tanto no se practique la Reinspección, cuyo costo será a cargo del criador.

Art. 11 – CONTROL DE EXISTENCIAS ANUALES

11.1 Los planteles que no presenten sus procreos a calificación durante dos años calendario, serán considerados en receso. En este supuesto, en la primera inspección que soliciten, deberán presentar todo el plantel de madres y toros en uso para su revisión, con actualización de existencias, abonando los aranceles que correspondan a Reorganización del Rodeo.

11.2 Los planteles que no efectúen la calificación anual de procreos, al retomar la misma deberán previamente ser reinspeccionados a su cargo, de manera de establecer las existencias iniciales del stock a ese momento.

Art. 12 – OBLIGACIONES CONTRACTUALES

12.1 Para adherirse al Programa Puro Registrado® y poder generar animales PR o VIP sujetos a este Reglamento, el criador deberá ser Socio Activo de la AACH.

12.2- Los derechos a cobrar por inspecciones, reinspecciones, transferencias, y todo lo solicitado y contemplado en este Reglamento, serán establecidos por la C.D. de la AACH, a partir de una unidad denominada Unidad de Control. Las tarifas a cobrar, serán informadas a los interesados, cuando lo soliciten.

12.3 Para llevar a cabo la inspección, los criadores tendrán al día el pago de sus cuotas sociales, los pagos por inspecciones realizadas con anterioridad o cualquier otra deuda contraída con la AACH.

12.4 Aún cuando el criador no realizara ningún control durante el año calendario, la AACH cobrará un derecho de mantenimiento anual, denominado Receso de Carpeta, hasta tanto se practique un nuevo control.

Art. 13- REORGANIZACIÓN DE PLANTEL

En aquellos casos que un criador reinicie la actividad o necesite organizar el plantel, solicitará su reorganización mediante nota cursada a la AACH, abonando la tarifa correspondiente a esta tarea.

Una vez finalizada, se volcará a la Planilla el resultado de Inspección de los animales en existencia, a partir de la cual se basarán las nuevas inspecciones.

Art.14 - IRREGULARIDADES

El criador que incurriese en irregularidades será pasible de las sanciones que la C.D. estime pertinentes, las que, según la gravedad del caso, irán desde apercibimiento, hasta la baja del plantel.

Art.15 - PLANTELES EN MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO

Los planteles de un mismo criador ubicados en varios establecimientos y/ o separados a más de 100 Km. de distancia cada uno de ellos, se considerarán Subplanteles.

El NP será el mismo para todos los planteles, pero cada uno estará identificado, rigiéndose de la siguiente manera:

- Los pedidos de inspección serán solicitados para cada establecimiento, de manera independiente, en el correspondiente formulario, con los datos debidamente cumplimentados y adjuntando los aranceles en vigencia.
- Las planillas de resultado de inspección se llevarán por separado, unificándose el inventario de existencias.
- Los honorarios y gastos de las inspecciones serán liquidados como si fueran controles distintos.
- La reinspección se regirá por las mismas modalidades de la inspección.

Art. 16 - CONTROL DE PRODUCCIÓN PARA GENERACIÓN DE TOROS PR S/**16.1- Quienes lo integran**

Podrán participar los planteles inscriptos que procesen su información de control de crecimiento y circunferencia escrotal, mediante el Programa de Evaluación Genética Hereford (PEG®) de la AACH, cuyos requisitos se detallan en las Normas Operativas del PEG®.

Los animales que ingresen a este control con el objetivo de generar toros S/, serán evaluados a través de los Índices de Crecimientos provenientes el PEG.

16.2 - Objetivos.

- a) Efectuar la selección más apropiada de reproductores, para las condiciones de producción de nuestro país, evaluados por características objetivas, curva de crecimiento y circunferencia escrotal.
- b) Identificación de animales superiores de diferentes planteles, toros S/, capaces de aportar mejoras genéticas a criadores incorporados al programa de PR o a rodeos comerciales generales.
- c) El toro S/ debe ser un padre mejorador, motivo por el cual se determinan pautas de excelencia zootécnicas adicionales a las incluidas en los niveles de exigencia para calificar como PR, a saber:
 - c.1) Ritmo de crecimiento (Índices generados por el PEG®)
 - c.2) Fertilidad, evaluada a través de la C.E. y ausencia de defectos genitales (Certificado por Médico Veterinario Matriculado).
 - c.3) Caracteres morfológicos propios y repetibles de la raza (Controlados por un Inspector de la AACH)

16.3 - Normas de Aplicación.

16.3.1 – Los animales han de contar con RP propio e irrepetible en el plantel. Para la elaboración de los Índices de Crecimiento, es obligatorio conocer su fecha de nacimiento, la cual permite practicar los cálculos de ganancia diaria.

16.3.2 - Es obligatorio, dentro del Control de Producción, contar con Peso al Destete (PD), Peso Final (PF) y Circunferencia Escrotal (CE), de los toros que opten a la categoría S/, según las pautas establecidas en el PEG®. El envío del dato Peso al Nacimiento (PN), es optativo.

16.3.3 - Grupo Contemporáneo.

Para la generación de Índices de Crecimiento con el objetivo de marcar toros S/, se conformarán Grupos Contemporáneos con un mínimo de cinco (5) animales. Se define como Grupo Contemporáneo un conjunto de animales de la misma raza, nacidos en la misma temporada (dentro de los 90 días) en el mismo rodeo, del mismo sexo y manejados de la misma forma, desde el nacimiento hasta el momento de ser pesados, con idénticos aportes alimenticios y cuidados sanitarios. Cada Grupo Contemporáneo será identificado en la Planilla de Destete-Alta- del PEG® con un número que permita individualizarlos por sus iguales características. Los animales que no cumplan con estos requisitos, serán excluidos del Grupo Contemporáneo.

16.3.4 - Nivel Mínimo de Ganancia Diaria.

Para evaluar los aumentos diarios de peso, la población o grupo de evaluación deberá crecer a un ritmo promedio mínimo por día, entre el nacimiento y la pesada final. Este requerimiento es válido para todas las zonas y tipos de alimentación, ya que es la única manera de maximizar la expresión del dato evaluado. La ganancia diaria mínima exigida es de 750 gramos. A los efectos de medir el nivel de crecimiento, la Pesada Final se efectuará, a elección del criador, a los doce (12), quince (15) o dieciocho (18) meses de edad de la media del Grupo Contemporáneo. De esta manera, se establecerá la curva de crecimiento de los animales evaluados.

16.3.5 - Proporción de toros candidatos a S/.

Una vez marcados como PR, de cada Grupo Contemporáneo de evaluación, podrán ser candidatos a la categoría S/ los ubicados en el cincuenta por ciento

(50%) superior por Índice de Crecimiento. El Inspector podrá elegir hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de los animales aceptados como PR, de cada Grupo Contemporáneo.

16.3.6 - Normalidad genital y Circunferencia Escrotal.

La Cabaña entregará al Inspector un Certificado expedido por Médico Veterinario Matriculado, en el que consten los siguientes datos de los toros presentados: NP y RP tatuado, normalidad genital, Circunferencia Escrotal y observaciones, si las hubiera. Además, verificará la edad del animal por fecha de nacimiento y dentición.

Para optar a la categoría S/ deben tener, por edad, una C.E. mínima centímetros, de acuerdo con las siguientes pautas:

EDAD	15m	6m	17m	18m	19m	20m	21m	22m
C.E.	33	33.5	34	34.5	35	35.5	35.5	36 (cm.)

Si lo consideraran necesario, los Inspectores están facultados a tomar las medidas de C.E.

16.4 - Normas de procedimiento del Inspector.

Al efectuar los controles a que se refiere este Reglamento, el Inspector procederá de la siguiente manera:

- 1º) Calificará como PR a los animales candidatos.
- 2º) Verificará los datos del PEG® que le sean entregados en la AACH, donde constan los Índices de Crecimiento de cada Grupo Contemporáneo y su correspondiente *ranking*.
- 3º) Identificará, apartando los candidatos a S/, según el informe de la AACH y efectuará su selección, teniendo en cuenta que cumplimenten los requerimientos del Art.16.3 y objetivos enunciados. Si, a criterio del Inspector, los animales no cumplieran estos requisitos, declarará desierta la categoría S/, fundando los motivos por escrito.

- 4º) El Inspector verificará los datos presentados por la Cabaña, revisará la dentición y la C.E. de cada reproductor S/, haciendo constar esos datos detalladamente en su Informe.
- 5º) Anotará los tatuajes de los RP individuales de los S/ y toda información requerida en el presente Reglamento.
- 6º) El Inspector tomará una muestra de pelos de cada toro marcado S/, que será guardada en la AACH con el fin de realizar, de ser necesario, estudios de ADN del reproductor de que se trate.

Los animales así elegidos serán marcados a fuego, con la marca S/, en el costillar izquierdo (*lado de montar*).

Art. 17 - ADHESIÓN AL REGLAMENTO

Todos los criadores que resuelvan efectuar el control de su hacienda como Puro Registrado AACH darán por conocido y aceptarán expresamente el presente Reglamento y las resoluciones que la Comisión Directiva disponga en consecuencia. Sus decisiones serán inapelables.

La AACH arbitrará los medios para darlo a conocer.

Art. 18 - VIGENCIA

Este Reglamento tiene vigencia a partir del 1º de enero de 2011 y deroga cualquier otro anterior.

